



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA  
QUINTANARROENSE.**

**EXPEDIENTE: JDC/025/2021.**

**PARTE ACTORA: GEORGINA  
NÚÑEZ CAMPOS.**

**AUTORIDAD            RESPONSABLE:  
COMISIÓN            ESTATAL    DE  
PROCESOS            INTERNOS    Y  
COMISIÓN            NACIONAL    DE  
JUSTICIA PARTIDARIA AMBAS  
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL**

**MAGISTRADA PONENTE:  
CLAUDIA CARRILLO GASCA.**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA            Y SECRETARIO  
AUXILIAR: MARÍA SALOMÉ  
MEDINA MONTAÑO Y ERICK  
ALEJANDRO            VILLANUEVA  
RAMÍREZ.**

**COLABORADOR. ELIUD DE LA  
TORRE VILLANUEVA.**

Chetumal, Quintana Roo, a cinco de marzo del año dos mil veintiuno.

Sentencia que declara **improcedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense, identificado con el número de expediente JDC/025/2021, promovido por la ciudadana Georgina Núñez Campos, al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 31, fracción IX, en correlación con el artículo 32, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en materia Electoral, relativa a que la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JDC/025/2021

## GLOSARIO

<b>CEPI</b>	Comisión Estatal de Procesos Interno del Partido Revolucionario Institucional en Quintana Roo.
<b>CDE</b>	Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Quintana Roo.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense.
<b>Ley de Medios</b>	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

## ANTECEDENTES

1. **Inicio del Proceso Electoral.** El ocho de enero de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, inició el Proceso Electoral Local 2020-2021, para elegir los miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Quintana Roo.
2. **Convocatoria.** El doce de enero, el CDE del PRI en Quintana Roo, emitió la Convocatoria para la selección y postulación de candidaturas a las presidencias municipales por el principio de mayoría relativa, por el procedimiento de comisión para la postulación de candidaturas, con ocasión del Proceso Electoral Local 2021.
3. **Convocatoria del Instituto de Formación Política.** El diecinueve de enero, el Instituto de Formación Política Jesús Reyes Heroles A.C., emitió convocatoria a las y los militantes del PRI del estado de Quintana Roo, interesados en obtener la constancia de conocimiento de los Documentos Básicos del PRI, para participar en la selección y postulación de candidaturas a las presidencias municipales y cumplir con uno de los requisitos exigidos en la Convocatoria citada en el antecedente anterior.

<sup>1</sup> En lo subsecuente en la fecha en la que no se refiera el año, se entenderá que corresponde al años dos mil veintiuno.



Estableciendo que el examen de conocimiento de los Documentos Básicos del PRI, se realizarían en la sede del CDE del PRI, ubicado en Avenida Adolfo López Mateos #431, Col, Campestre, en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo; así como que, se aplicaría el veintiuno de enero, a las trece horas.

4. **Jornada del Pre-registro.** El veintitrés de enero, se llevó a cabo la jornada de pre-registro de las y los aspirantes a la precandidatura de presidencias municipales, en un horario de diez a dieciséis horas, en la sede oficial de la CEPI del PRI en Quintana Roo.

Compareciendo la ciudadana Georgina Núñez Campos, de manera personal para hacer la entrega de la solicitud de aspirante a la precandidatura, así como de la documentación correspondiente, extendiéndole la autoridad responsable un acuse de recibo.

5. **Acuerdo de Derecho de Audiencia de la Actora.** El veinticuatro de enero, la CEPI del PRI en Quintana Roo, emitió acuerdo por medio del cual se reconoce el derecho de audiencia de la ciudadana Georgina Núñez Campos, el cual le fue notificado de manera personal a la actora en misma fecha.

En el acuerdo referido, establecen que de conformidad con la Base Octava de la Convocatoria, a la actora le hicieron falta los siguientes documentos:

- a. Constancia expedida por la Coordinación Nacional de Afiliación y Registro Partidario, mediante el cual acredite su militancia partidista.
- b. Licencia del cargo partidista o público (en caso de desempeñar).
- c. Constancia expedida por la Secretaría de Finanzas y Administración del Comité Directivo Estatal, que acredite que está al corriente en el pago de sus cuotas partidarias ordinarias, entendiéndose como tal que se encuentren cubiertas hasta el mes de diciembre de 2020.



- d. Constancia expedida por el Comité Ejecutivo Nacional del PRI, que acredite que está al corriente en el pago de sus cuotas extraordinarias.
- e. Quienes sean contribuyentes, constancia de haber cumplido con la presentación de la declaración fiscal del último ejercicio.
- f. Quienes hayan desempeñado cargo de responsabilidad pública o partidista, entregar copia del acta de entrega-recepción del último encargo.

Previniendo a la actora para que dentro de término de veinticuatro horas contados a partir de la notificación del acuerdo, exhibiera la documentación faltante, con el apercibimiento que de no cumplir con la prevención en el término concedido, no se le daría curso a la solicitud de acreditación como aspirante a precandidata.

- 6. **Escrito de Desahogo del Derecho de Audiencia.** El veinticinco de enero, la actora presentó escrito ante la CEPI del PRI, en el cual solicitó una prórroga para la entrega de los documentos solicitados en el acuerdo por medio del cual le reconoció el derecho de audiencia; en razón de que, a decir de la actora la expedición de las constancias faltantes no dependían de ésta, refiriendo haber realizado las gestiones pertinentes sin obtener respuesta de los órganos nacionales y estatales del partido.
- 7. **Predictámen.** El veinticinco de enero, la CEPI del PRI en Quintana Roo, emitió el Predictámen recaído a la solicitud de pre-registro al proceso interno de selección y postulación de la candidatura a la presidencia municipal de Bacalar, conforme al procedimiento de comisión para la postulación de candidaturas, con ocasión del Proceso Electoral Local 2020-2021.

Determinando en la consideración Sexta del citado predictámen, que derivado de un segundo análisis minucioso del expediente de la actora, confirma que la aspirante a la candidatura a la presidencia municipal de Bacalar, no acredita fehacientemente el cumplimiento de la totalidad de



requisitos de elegibilidad; declarando en consecuencia improcedente el pre-registro de la actora.

8. **Recurso Partidista.** El veintinueve de enero, la actora inconforme con el predictámen por el cual es declarado improcedente su solicitud de pre-registro, presenta el recurso partidista Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del o la Militante, ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI en Quintana Roo.
9. **Solicitud del Ejercicio de la Facultad de Atracción a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria y Rectificación de la Vía.** El treinta y uno de enero, el Secretario Ejecutivo y de Transparencia del CDE del PRI en Quintana Roo, mediante el oficio de clave PRI-CDE-QROO-SJT-012-2021, solicita al Presidente de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, ejerza su facultad de atracción con respecto al medio de impugnación presentado por la actora, por encontrarse acéfala la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, al haber renunciado a la militancia del partido cinco de los siete propietarios que la integran; remitiéndole el expediente debidamente certificado.

Así mismo, fue enderezada la vía del recurso partidario, de Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del o la Militante, a Recurso de Inconformidad, de conformidad con el Código de Justicia Partidaria del PRI.

10. **Radicación y Ejercicio de la Facultad de Atracción de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI.** El cuatro de febrero, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, radicó el medio de impugnación bajo la clave alfanumérica CNJP-RI-ROO-018/2021, y ejerció la facultad de atracción para conocer, sustanciar y resolver el expediente en cita.
11. **Juicio de la Ciudadanía.** El once de febrero, la actora presentó ante este Tribunal, escrito de impugnación dirigido a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el fin de promover Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales



del Ciudadano, en contra de la CEPI del PRI en Quintana Roo; por la omisión de la Comisión Estatal de Justicia Partidista del PRI, de resolver su pretensión respecto del predictámen impugnado; y al cual se le asignó el número de expediente SUP-JDC-191/2021.

12. **Resolución del Recurso de Inconformidad CNJP-RI-ROO-018/2021.** El dieciocho de febrero, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, resolvió declarar infundados e inoperantes los agravios contenidos en el Recurso de Inconformidad, y confirmó el predictamen recaído a la solicitud de pre-registro al proceso interno de selección y postulación de la candidatura a la presidencia municipal de Bacalar, conforme al procedimiento de Comisión para la postulación de candidaturas, con ocasión del Proceso Electoral Local 2020-2021.
13. **Acuerdo de Sala SUP-JDC-191/2021.** El veinticuatro de febrero, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Juicio Ciudadano SUP-JDC-191/2021, y acordó reencauzar a este Tribunal el medio de impugnación presentado por la actora, por no haberse agotado el principio de definitividad.
14. **Notificación y Turno.** El tres de marzo, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, vía mensajería privada el oficio de notificación número TEPJF-SGA-OA-542/2021, signado por el actuario de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el cual da cumplimiento al punto segundo de acuerdo de sala de fecha veinticuatro de febrero, en el que se ordena reencauzar el medio de impugnación a este Tribunal; adjuntando las constancias correspondientes.
15. Así mismo, mediante acuerdo el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó requerir a la CEPI del PRI en Quintana Roo, remitiera los originales del informe circunstanciado y demás reglas de trámite que emitió la autoridad responsable; integrar el expediente quedando registrado con el número de expediente JDC/025/2021; y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, por corresponder en estricto orden de turno.



16. **Constancias en Vía de Alcance.** El cuatro de marzo, la CEPI del PRI en Quintana Roo, remitió en vía de alcance la copia simple de la cédula de la publicación en estrados, en la que se notifica la sentencia dictada por la Comisión Nacional de Justicia, a la actora.

## **JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

17. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5, fracción III, 6 fracción IV, y 94, de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220, fracción I, y 221, fracciones I y XI de la Ley de Instituciones; 3, 4, primer párrafo, y 8, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo; por tratarse de una demanda promovida por una ciudadana por su propio y personal derecho, en su calidad de militante del PRI, alegando la posible vulneración a sus derechos político electorales y violencia política en razón de género, por parte del citado instituto político.

## **Causales de improcedencia.**

18. De conformidad con el artículo 31, último párrafo de la Ley de Medios, las causales de improcedencia son examinadas de oficio, por lo cual, este Tribunal está obligado a su análisis previo a entrar al estudio de fondo de los asuntos.
19. Por lo que, de la revisión realizada al presente medio de impugnación, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 31, fracción IX, de la Ley de medios, que establece “**la improcedencia se derive de alguna disposición de esta Ley**”, en correlación con el artículo 32, numeral II, de la citada Ley de Medios, que señala: “**la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnada, lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución**”.

20. En el caso, la actora presentó un Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del o la Militante, ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI en Quintana Roo, a efecto de impugnar el predictámen emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos del PRI en el Estado de Quintana Roo, que declaró improcedente la solicitud de pre-registro de la actora como aspirante a la presidencia municipal de Bacalar.
21. Es el caso, que el citado órgano estatal de Justicia Partidaria del PRI, omitió darle respuesta a la actora respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del o la Militante interpuesto. Ante tal situación, el Secretario Jurídico y de Transparencia del Comité Directivo Estatal del PRI, mediante escrito de fecha treinta de enero, le solicitó al Presidente de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, que ejerza su facultad de atracción del medio de impugnación intrapartidista interpuesto por la actora ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, por encontrarse acéfala dicha Comisión, ya que cinco de los siete integrantes propietarios de la misma, renunciaron a la militancia del partido.
22. Asimismo, el órgano estatal de justicia partidaria rectificó la vía de Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del o la Militante, a Recurso de Inconformidad, –con base en el Código de Justicia Partidaria del PRI–.
23. Posteriormente y en atención a dicha petición, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, ejerció su facultad de atracción para resolver el Juicio de Inconformidad intrapartidista. Sin embargo, cabe precisar que previo a emitir la citada autoridad nacional la resolución correspondiente, la actora interpuso un Juicio Ciudadano dirigido a la Sala Superior ante este órgano jurisdiccional, en contra de la CEPI del PRI en Quintana Roo, por la omisión de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI, de resolver su pretensión respecto del predictámen impugnado; y al cual se le asignó el número de expediente SUP-JDC-191/2021.



24. Sin embargo, cabe señalar que previo a que la Sala Superior reencauzara a este Tribunal local el citado Juicio Ciudadano por no haber agotado las instancias previas, el día dieciocho de febrero, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, resolvió el recurso de Inconformidad declarando por una parte infundados e inoperantes los agravios y, por otra, confirmó el predictámen.
25. En ese orden de ideas, y toda vez que ya existe un pronunciamiento por parte de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, resulta innecesario que este Tribunal local se pronuncie al respecto, en tal sentido, se encuentra colmada la pretensión de la actora y, lo procedente, es declarar la improcedencia del presente juicio al haberse quedado sin materia.
26. Ahora bien, es de señalar que este Tribunal advierte, que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, en el resolutivo tercero de la resolución del Juicio de Inconformidad CNJP-RI-ROO-018/2021, ordenó notificar en términos de Ley; así mismo, en el resolutivo cuarto ordena notificar por oficio a la autoridad señalada como responsable.
27. Por lo que, mediante oficio sin número de fecha dieciocho de febrero, el Secretario General de Acuerdos de la citada Comisión, notificó la resolución emitida al Presidente de la CEPI del PRI en Quintana Roo, para los efectos legales a que hubiera lugar, anexando copia simple de la resolución.
28. Así mismo, de la revisión realizada a las constancias que obran en autos del expediente, se advierte la “Cédula de Publicación Estrado” de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, de fecha dieciocho de febrero, mediante la cual pública la citada resolución en sus estrados **con efectos de notificación personal** para la actora; en consideración de que ésta no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial del citado órgano partidista.



29. Sin embargo, cabe señalar que la actora promovió su recurso partidario ante la instancia local partidista, ante la cual sí estableció domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de su circunscripción territorial; por lo que, al ejercer su facultad de atracción la Comisión Nacional de Justicia del PRI, ésta debió prevenir a la actora para que señalara domicilio en la ciudad de México, circunstancia que no aconteció.
30. Ante tales circunstancias, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, también estuvo en oportunidad de solicitar el auxilio de la CEPI para realizar la notificación personal, ya que esta disponía de la información pertinente para poder realizar la correspondiente notificación.
31. Por lo que, al no ser un acto atribuible a la actora, se debe estar a lo establecido en los artículos 61, fracción I, de la Ley de Medios, y 86, del Código de Justicia Partidaria del PRI, los cuales establecen:
- “...**Artículo 61.** Las sentencias o resoluciones que pongan fin a los medios de impugnación previstos en el presente ordenamiento, serán notificadas de la siguiente manera:
- I. Al actor personalmente cuando hubiese señalado domicilio en la ciudad ...”**
- “...**Artículo 86.** Las notificaciones personales y por estrados se harán a las partes a más tardar al día siguiente de aquél en que se emitió el acto o se dictó la resolución.  
Las notificaciones del acuerdo que deseche el escrito inicial del medio de impugnación y **el que contenga la resolución que dicte la Comisión de Justicia Partidaria competente deberán hacerse personalmente**; las demás que se requieran para la sustanciación del procedimiento se harán por cédula publicada en estrados...”
32. En consecuencia, con fundamento en los artículos 1, y 17 de la Constitución Federal, garantizando el debido acceso a la justicia de la actora, se ordena a la CEPI del PRI en Quintana Roo, le notifique personalmente de manera inmediata y sin dilación alguna, la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, recaída dentro del Juicio de Inconformidad CNJP-RI-ROO-018/2021, de fecha dieciocho de febrero, para los efectos legales correspondientes.
33. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se



## RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara **improcedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense, identificado con el número de expediente JDC/025/2021, promovido por la ciudadana Georgina Núñez Campos, al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 31, fracción IX, en correlación con el artículo 32, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en materia Electoral.

**SEGUNDO.** Se **ordena** a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Quintana Roo, notifique personalmente de manera inmediata y sin dilación alguna a la ciudadana Georgina Núñez Campos, la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, recaída dentro del Juicio de Inconformidad CNJP-RI-ROO-018/2021, de fecha dieciocho de febrero, para los efectos legales correspondientes.

**TERCERO.** Se **ordena** a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Quintana Roo, para que en el plazo de veinticuatro horas posteriores al cumplimiento de lo ordenado, informe a este Tribunal sobre el mismo y remita las constancias correspondientes.

**NOTIFIQUESE**, personalmente a la parte actora, por oficio a la Comisión Estatal de Procesos Internos y a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, ambos del Partido Revolucionario Institucional; y por estrados a los demás interesados en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley de Medios, y publíquese de inmediato en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional, en observancia a los artículos 1, 91 y 97 fracción II inciso b, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión pública no presencial, el Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe. Quienes, para su debida constancia,



firmaron con posterioridad el presente acuerdo.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**CLAUDIA CARRILLO GASCA**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE**

Las firmas que se encuentran en esta hoja corresponden a la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, dentro del expediente identificado con el número JDC/025/2021, de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno.